

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 83

Página 2795

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2795
Decreto-Ley 132/2026 Modificativo del Decreto-Ley 22 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020 (GOC-2026-599-O83).....	2795
MINISTERIO.....	2797
Ministerio de Finanzas y Precios.....	2797
Resolución 197/2026 (GOC-2026-600-O83).....	2797
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	2799
Resolución 340/2026 (GOC-2026-601-O83).....	2799

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-599-O83

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 101, de 30 de diciembre de 2024, en sus artículos 12 y 13, establece los límites para las importaciones.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, hacen necesaria la modificación del Decreto-Ley antes referido, con el propósito de autorizar la importación con carácter comercial de mercancía por personas naturales, en su condición de pasajeros y por envíos, por la vía no comercial, sin que ello constituya una actividad de comercio exterior.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 132
MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 22 “ARANCEL DE ADUANAS
DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER
COMERCIAL”, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

ÚNICO: Modificar el Artículo 14, del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 14.1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los productos importados en los casos siguientes:

- a) Cuando su entrada en el territorio nacional está prohibida;
- b) cuando la naturaleza y funciones de un artículo, la reiteración de las importaciones realizadas, o las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de la autoridad aduanera tengan carácter comercial;
- c) cuando los productos sean traídos o enviados mediante declaración fraudulenta;
- d) los excesos de lo establecido en los artículos 12 y 13, así como los límites que se establezcan en las disposiciones complementarias a este Decreto-Ley; y
- e) cuando los productos son traídos o enviados con infracción de lo establecido en la legislación vigente.

2. En el caso de las infracciones referidas en los incisos b) y/o d), de este artículo, la persona natural puede optar por la formalización ante la autoridad aduanera, de la importación con carácter comercial de las mercancías objeto de estas infracciones, en las condiciones que para este régimen disponga el ministro de Finanzas y Precios.

3. Por las importaciones referidas en el apartado precedente el pago del Impuesto Aduanero y las tarifas técnicos-productivos por los servicios de importación se realiza en dólares estadounidense (USD), en correspondencia con lo dispuesto al respecto por el ministro de Finanzas y Precios.

4. En los casos que no se realice el pago del Impuesto Aduanero y los servicios correspondientes, o no se proceda al reembarque de las mercancías en los términos dispuestos por la autoridad aduanera, esta aplica la medida administrativa correspondiente.”

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba..

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2026-600-O83****RESOLUCIÓN 197/2026**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece el Impuesto Aduanero y su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 101, de 30 de diciembre de 2024, y por el Decreto-Ley 132, de 19 de agosto de 2026, establece que en los casos que las personas naturales opten por formalizar la importación con carácter comercial, de las mercancías que no clasifican para la importación por la vía no comercial, lo harán dentro de los límites que se establezcan, y que el pago del Impuesto Aduanero y las tarifas técnicos-productivos por los servicios por estas operaciones se realiza en dólares estadounidense (USD), en correspondencia con lo dispuesto al respecto por el ministro de Finanzas y Precios, lo que resulta necesario regular.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas establecen la necesidad de autorizar a las personas naturales a realizar importaciones con carácter comercial, por la vía no comercial, por encima de los límites establecidos, gravando los aranceles y servicios en divisas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales que en su condición de viajeros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.2 del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones Sin Carácter Comercial”, opten por la importación comercial de mercancías que no clasifican para la importación no comercial, pagan el Impuesto Aduanero aplicando las siguientes tarifas arancelarias con carácter progresivo:

Valor de importación (USD)	Tarifa arancelaria
Hasta 2 000.00	15 %
El exceso de 2 000.00 hasta 4 000.00	20 %
El exceso de 4 000.00 hasta 6 000.00	25 %
El exceso de 6 000.00	30 %

La importación referida en el apartado precedente se realiza mediante un despacho independiente y el Impuesto Aduanero se paga en dólares estadounidenses (USD).

SEGUNDO: Cuando las personas naturales opten por la importación referida en el Resuelto Primero de la presente Resolución mediante envíos, pagan el Impuesto Aduanero aplicando una tarifa arancelaria del treinta por ciento (30 %), y se paga en dólares estadounidenses (USD).

TERCERO: Las importaciones realizadas al amparo de la presente Resolución están gravadas con el Impuesto Aduanero con independencia de beneficios fiscales que hayan sido otorgados para determinadas mercancías importadas en regímenes diferentes.

CUARTO: Establecer las tarifas máximas en dólares estadounidenses (USD), que se describen en el Anexo Único a la Resolución, formando parte integrante de la misma, para el cobro de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales por las operaciones de importación reguladas mediante la esta norma.

QUINTO: Los adeudos por concepto de impuesto aduanero y servicios de aduana, para lo dispuesto en la presente Resolución, se cobra y aporta en dólares estadounidenses (USD) y el monto se deposita en las cuentas que se definan.

Cuando el importe total a pagar contenga centavos, se desecharán las fracciones en centavos, consignando como importe a pagar el número entero, redondeado por exceso.

SEXTO: Establecer que el pago del Impuesto Aduanero y los servicios de aduana por la importación de las mercancías por las personas naturales reguladas en la presente Resolución, se realiza mediante tarjetas internacionales o nacionales en dólares estadounidenses (USD); y el pago en efectivo se realizará solo en los aeropuertos en las entidades habilitadas a estos efectos.

SÉPTIMO: El despacho aduanero por las importaciones reguladas en la presente Resolución se realiza de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Aduana General de la República.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los siete días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días de agosto de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

**TARIFAS MÁXIMAS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD),
PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS
QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
A LAS PERSONAS NATURALES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

No.	Valor del envío (USD)	Tarifa en USD
1	hasta 200.00	2.00
2	superior a 200.00 hasta 500.00	4.00
3	superior a 500.00 hasta 1 000.00	8.00

No.	Valor del envío (USD)	Tarifa en USD
4	superior a 1 000 hasta 2 000.00	13.00
5	superior a 2 000.00 hasta 4 000.00	20.00
6	superior a 4 000.00 hasta 6 000.00	25.00
7	superior a 6 000.00	50.00

Estas tarifas se aplican de conformidad con las reglas generales para aplicar las tarifas de los servicios de la Aduana General de la República.



ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2026-601-O83

RESOLUCIÓN 340/2026

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 24 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificado mediante los Decretos-Ley 101, de 2023, y 132 de 2026, respectivamente, dispone en sus artículos 12 y 13 los valores límites que se admiten para los envíos y equipajes, y los artículos 14.2, 14.3 y 14.4 modifican el tratamiento a aplicar a las mercancías a las que la aduana detecte que exceden los límites establecidos para admitir su importación por la vía no comercial, así como los que identificó con carácter comercial.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 14, numerales 9) y 15) atribuye al jefe de la Aduana General de la República establecer la forma, las condiciones, los términos y los plazos en que se ejecutan los controles y las formalidades aduaneras siempre que no se encuentren contemplados en el mencionado Decreto-Ley y su Reglamento, así como actualizar el el listado de valores de referencia, como una de las vías para determinar el valor adeudable para la liquidación del impuesto aduanero y definir el carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales; asimismo, el Decreto 134 Reglamento del mencionado Decreto-Ley 108 de 16 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución de lo que se establece en el presente Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: La Resolución 175, de 23 de julio de 2022, modificada por las resoluciones 170, de 1 de agosto de 2024 y 312 de 30 de julio de 2026, ambas emitidas por el jefe de la Aduana General de la República, establece las reglas generales y específicas para las importaciones que sin carácter comercial realicen las personas naturales mediante envíos o en su condición de pasajeros, así como los valores de referencia de las mercancías que con mayor frecuencia importan las mencionadas personas.

POR CUANTO: La Resolución 197, emitida por el ministro de Finanzas y Precios el 25 de agosto de 2026, dispone las tarifas arancelarias y técnico productivas y el tipo de moneda para realizar el pago a aplicar a las mercancías que por su valor o carácter comercial no clasifican para su importación por la vía no comercial.

POR CUANTO: El resultado del estudio sobre la aplicación de la citada Resolución 175, de 2022; la puesta en práctica de medidas para aplicar las transformaciones económico sociales que demanda el país aconsejan disponer las reglas para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales en su condición de pasajeros y mediante envíos, el listado de valores de referencia para la liquidación del impuesto aduanero y el servicio de aduana, así como las que regulan el proceder aduanero respecto a las mercancías con carácter comercial o exceso de los valores y su despacho en la moneda denominada USD, con aplicación de las tarifas arancelarias y técnico productivas del servicio que presta la Aduana, dispuestas a ese efecto para los casos en su titular opta por acogerse a esa alternativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las “Reglas para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales”, las que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La autoridad aduanera admite como importación no comercial a realizar por las personas naturales aquellas que éstas realizan de manera ocasional para su uso personal, familiar o del hogar, mediante equipajes, envíos, menajes u otras cargas autorizadas.

TERCERO: Para determinar el valor de importación, la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, aplica los métodos de valoración de productos que se establecen en la legislación vigente.

CUARTO: Disponer que para aplicar el método de la alternativa valor-peso, para la determinación del valor en Aduanas de los artículos que clasifican como misceláneas y otros que por sus características resulte de aplicación, que se importen por personas naturales en su condición de pasajeros, se establece la equivalencia de un (1) kilogramo igual a diez (10) dólares estadounidenses (USD).

QUINTO: Establecer el “Listado de Valores de Referencia” para algunos de los productos que como importaciones no comerciales traen las personas naturales por cualquier vía, en lo adelante valores de referencia, que se dispone en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución y funge como guía o recomendación para el cálculo del impuesto a cobrar por la Aduana, de conformidad con las facultades que le han sido otorgadas mediante la normativa aduanera aplicable.

SEXTO: La autoridad aduanera admite los artículos y productos a importar por las personas naturales, cuando:

1. Se correspondan con una importación no comercial;
2. se declaren con transparencia y sean variadas las cantidades a importar;
3. que su importación se realice conforme a lo establecido en la legislación específica;
4. exceden los límites establecidos o fueron identificadas por su carácter comercial las que, en correspondencia con el procedimiento establecido, la Aduana admite su importación pagando sus derechos y servicios aduaneros en USD.

SÉPTIMO: La autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o producto por sus cantidades cuando estos excedan lo dispuesto por la Aduana en el Anexo I, en el Anexo II, en las reglas específicas correspondientes a cada capítulo, y en las “Disposiciones Comunes para la determinación del carácter comercial de las importaciones no comerciales”, que como Anexo III, forman parte integrante de esta Resolución.

Cuando la autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o producto por sus cantidades, permite, la importación de la cantidad admitida, así como sus efectos personales y aplica a los artículos que exceden dicha cantidad lo dispuesto en el apartado 4) y siguientes del Anexo III, de la presente Resolución.

Para los artículos que clasifiquen como miscelánea, el carácter comercial por el exceso de las cantidades se determina por la no diversidad o repetición del mismo tipo de artículo, en cuyo caso la autoridad aduanera, además de los efectos personales, admite la importación del producto que clasifique como miscelánea hasta el peso previsto en las presentes reglas y aplica al resto de los identificados con esa clasificación, lo dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente resolución.

OCTAVO: La autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o equipo por su naturaleza y funciones, cuando el objeto para el que fue diseñado, en correspondencia con sus prestaciones y capacidades técnicas, evidencie que su empleo está en función de la realización de una actividad comercial, industrial o fabril, en cuyo caso y siempre que su valor no exceda el límite establecido para esta operación, la autoridad aduanera puede admitir la importación del artículo o equipo aplicando lo dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

NOVENO: Cuando la autoridad aduanera detecte exceso de lo que se pretende importar respecto a los límites establecidos, así como el carácter comercial y, siempre que no se identifique la presencia de infracción por intento de burla al control aduanero, se procede en primer orden al despacho de las mercancías cuya importación se corresponde con lo regulado en la legislación aplicable y a continuación inicia un nuevo despacho de conformidad con el Anexo III, apartado 4) de la presente Resolución.

DÉCIMO: Cuando la autoridad aduanera previa evaluación, determine que existe carácter comercial por lo reiterado de las importaciones no comerciales, notifica al infractor, en correspondencia con el procedimiento establecido, la resolución sancionadora y el período en que a partir de ese acto queda limitado su derecho a importar.

Cuando la autoridad aduanera, al detectar que el sancionado según lo dispuesto en el párrafo anterior, pretende realizar importaciones sin que haya extinguido la sanción impuesta, admite solo sus efectos personales y aplica al resto de los productos o mercancías lo dispuesto en la legislación específica.

UNDÉCIMO: Las regulaciones específicas a la importación de los artículos o productos establecidos en disposiciones especiales emitidas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La solución de los recursos interpuestos que se encuentran sin concluir en la fecha de puesta en vigor de la presente disposición, se rigen por lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se inició el proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, así como las resoluciones 170 y 312, de 1 de agosto de 2024 y 30 de julio de 2026, respectivamente, que la modifican, todas dictadas por quien suscribe.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a los siete días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de agosto de 2026.

Nelson Enrique Cordovés Reyes

ANEXO I

REGLAS PARA LAS IMPORTACIONES NO COMERCIALES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES

- 1) La Aduana admite como importación no comercial los artículos o productos siempre que cumplan las regulaciones dispuestas en la normativa aduanera y su diversidad no indique que se trata de una importación con fin comercial y que la suma de sus valores no exceda el límite establecido para la importación de los equipajes, envíos u otra operación, según corresponda.
- 2) En caso de apreciar que existe evidente carácter o fin comercial por exceso de las cantidades de un mismo producto se aplica lo establecido en el Anexo III, numeral 3, “Disposiciones Comunes para la determinación del carácter comercial de las importaciones no comerciales”.
- 3) Es facultad de la autoridad aduanera aplicar el método de la alternativa valor-peso, para todos aquellos artículos que por sus características y valor pueden ser valorados por ese método, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
En correspondencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, se valoran mediante el método de valor-peso artículos o productos que no clasifiquen como miscelánea, a condición que sean diversos, aplicándose a los artículos o productos que clasifiquen como útiles del hogar, artículos de ferretería duraderos y no duraderos; partes y piezas de equipos electrodomésticos, de informática y comunicaciones; partes y piezas de instrumentos musicales; y las partes y piezas de vehículos cuyo peso no exceda de cinco (5) Kg o aplicar el descuento del peso en los sistemas automatizados.
- 4) Cuando un artículo o producto no se encuentre definido en los valores de referencia, la Aduana toma como base el precio referencial con que se cuente, incluyendo el de venta en el comercio nacional y en otros orígenes, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- 5) A los equipos electrodomésticos, equipos de informática y comunicaciones, y otros artículos duraderos se les aplica como método de valoración la declaración de Aduana, la factura de compra o el valor de referencia, sin perjuicio de aplicar lo previsto en disposición específica o que así sea solicitado por la persona, en cuyo caso la Aduana evalúa la aceptación de pesarlo o no.
- 6) Para el análisis, valoración y definición del carácter o fin comercial de los artículos o productos que se importan, la Regla Específica de cada Capítulo (Anexo III) predomina sobre el enunciado de la Regla General del presente Anexo.

ASPECTOS TENER EN CUENTA PARA LA CLASIFICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS O PRODUCTOS QUE NO CLASIFICAN COMO MISCELÁNEA

- 1) Las partes y piezas fundamentales de máquinas, aparatos y equipos, importados de conjunto, son considerados por la Aduana como máquinas, aparatos y equipos completos. Cuando se presentan fraccionados, se toma en cuenta que la suma de todas las partes que lo integra, representen el valor total del equipo a importar.

Ejemplos:

- a) La importación de una torre y un monitor se admite como la importación de una microcomputadora completa.
 - b) La importación de una bicicleta sin gomas, se considera como la importación de una bicicleta completa.
- 2) Los productos multifuncionales se clasifican de acuerdo con su función principal, tomando en cuenta la composición del producto, el uso o empleo de cada función.

Ejemplos:

- a) Televisor con la caja decodificadora digital de TV acoplada, clasifica como televisor, por ser esa la función esencial del equipo.
 - b) Ventilador con lámpara incluida, clasifica como ventilador.
- 3) Se consideran partes, piezas y accesorios de una máquina, aparato o equipo los componentes que específicamente son diseñados para integrar esa máquina, aparato o equipo, aun cuando puedan ser empleados de otro modo.

Ejemplos:

- a) Un compresor para refrigerador, clasifica como “Compresores de equipos de clima y refrigeración.
 - b) Una fuente de PC, clasifica como “Partes, piezas y accesorios de computadoras (Procesadores, Memorias RAM, Lector o quemador de CD o DVD, Mouse, Teclado, Tarjetas de vídeo, de sistema y similares)”.
- 4) Los equipos electrodomésticos, de informática y comunicaciones, los aparatos u otros artículos que no se valoran al peso, se presentan al despacho aduanero separados de la miscelánea; cuando éstos se encuentren contenidos en un mismo equipaje o envío la autoridad aduanera puede aplicar la valoración al peso y descontar el que corresponde al efecto.

Ejemplo:

- a) Un envío que contiene un disco externo y además misceláneas, se procede a descontar del peso total la cantidad que corresponde a éste y se considera su valor, sin que resulte necesario abrir el bulto para separar los artículos.

ANEXO II

LISTADO DE VALORES DE REFERENCIA PARA LAS IMPORTACIONES NO COMERCIALES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES POR CUALQUIER VÍA

- 1) Con el fin de conocer el valor de referencia de un producto, a los efectos aduaneros, se parte de la correcta identificación de este, y a continuación se busca si el producto se encuentra en el presente Anexo, y de estar referenciado ver en qué Capítulo e Ítem se encuentra y se tiene en cuenta lo dispuesto para ese Capítulo en las reglas específicas que le corresponden.
- 2) El valor de los productos está referido a unidades de medida por cantidad (Unidad, juego, kit, bobina o carrete), peso (kilogramo), dimensiones (metro, metro cuadrado) y volumen (litro, metro cúbico).
- 3) A los efectos de la interpretación de lo que por la presente se dispone, se establece que la Regla Específica de cada Capítulo prevalece sobre el enunciado de la Regla General.

CAPÍTULO 1-MISCELÁNEA**Regla Específica**

En correspondencia con lo legalmente dispuesto clasifican como miscelánea, los artículos siguientes: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, perfumería y similares.

Para la importación de mercancías o productos que clasifiquen como miscelánea, los artículos o productos a importar han de ser diversos en sus tipos.

Las mercancías o productos que clasifiquen como miscelánea que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones, excedan las cantidades o no sean variadas, la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

CAPÍTULO 2-PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS**Regla Específica**

Para los productos fotográficos cuya valoración resulte inferior a 50.00 USD, se aplica la alternativa valor- peso.

La Aduana admite hasta tres (3) artículos de cada tipo, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Los artículos que clasifiquen como fotográficos o cinematográficos que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones, excedan las cantidades o no sean variadas, según corresponda, la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Cámaras fotográficas	Unidad	60.00	
2. Cámaras de vídeo	Unidad	100.00	
3. Proyector (Data show)y similares.	Unidad	100.00	
4. Partes, piezas y accesorios de productos fotográficos y cinematográficos (trípodes, lentes, fotómetros, ampliadora, equipos de iluminación)	Unidad	100.00	
5. Papel fotográfico	Paquete o rollo	3.00	
6. Papel para impresos	Millar	15.00	

CAPÍTULO 3-PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA**Regla Específica**

Para los artículos del hogar y de ferretería no duraderos, así como aquellos que siendo duraderos no tengan un valor representativo (ejemplo: pilas de agua, baterías de linterna, interruptores, tomacorrientes y similares), se emplea la alternativa de valor-peso.

La Aduana admite hasta cinco (5) artículos de cada tipo que clasifiquen como de ferretería, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los que superen ese valor, incluidos los que constituyen juegos, se admiten hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Las pinturas, barnices, pigmentos y diluentes, son admitidos por la Aduana siempre que la suma total de los contenidos de sus envases no exceda de veinte (20) litros, con independencia del formato del envase.

Los cables y alambres eléctricos se admiten hasta tres (3) bobinas o carretes de hasta cien (100) metros cada uno.

Las mangueras, para jardinería, fregado u otros usos similares, se aceptan hasta un total de cincuenta (50) metros

En el caso de las alfombras, se admiten hasta un total de cincuenta (50) metros².

Los artículos que clasifiquen como pinturas, barnices, pigmentos, artículos del hogar y de ferretería que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones o excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Pinturas, barnices, pigmentos y diluentes	Litro	4.00	
2. Cables de electricidad	Bobina o carrete	100.00	Cada bobina o carrete de hasta 100 metros
3. Lámparas eléctricas de señalización y alumbrado	Unidad	20.00	
4. Linternas	Unidad	3.00	
5. Tanques de agua	Unidad	60.00	
6. Mangueras	Metro	5.00	
7. Escaleras domésticas	Unidad	30.00	
8. Alarmas contra intrusos	Unidad	60.00	
9. Sistema de video vigilancia	Unidad	400.00	
10. Puertas	Unidad	100.00	
11. Ventanas	Unidad	50.00	
12. Taza de baño	Unidad	55.00	
13. Lavamanos con o sin pedestal	Unidad	40.00	
14. Bañaderas	Unidad	200.00	
15. Jacuzzi	Unidad	950.00	
16. Llaves mezcladoras para fregaderos o duchas	Unidad	20.00	
17. Revestimientos para el suelo, techos y paredes (linóleos y similares)	Metro ²	50.00	
18. Alfombras y similares	metro ²	10.00	
19. Tiendas de campaña y toldos	Unidad	100.00	
20. Balón para gas	Unidad	60.00	
21. Filtros de agua	Unidad	40.00	

PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
22. Juego de neveras plásticas portátiles	Juego	80.00	
23. Neveras plásticas portátiles	Unidad	50.00	
24. Marquetería, cofres, cajas, estuches de joyería y similares	Unidad	8.00	
25. Implementos no eléctricos para cocción de alimentos (Calderos, ollas, cazuelas, sartenes)	Unidad	15.00	
26. Caja de seguridad	Unidad	250.00	
27. Extintor de incendios			
- Extintor de incendios, extinguidor de fuego o matafuego desde 1 Kg a 25 Kg	Unidad	50	
- Extintor de incendios, extinguidor de fuego o matafuego de 25 Kg a 70 Kg	Unidad	100	
- Extintor de incendios, extinguidor de fuego o matafuego de 70 Kg a 100 Kg	Unidad	200	
28. Incubadoras de Huevo	Unidad	300	Se admite solo un (1) equipo con capacidad de hasta 90 huevos

CAPÍTULO 4-EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS

Regla Específica

En el caso de los equipos electrodomésticos, la Aduana los admite a condición que sean variados, aceptándose hasta dos (2) artículos del mismo tipo, siempre que la suma de sus valores no exceda el límite establecido para la importación de los equipajes, envíos u otra operación a realizar; según corresponda y en concordancia con lo previsto en el Anexo III.

Para las piezas y accesorios de equipos electrodomésticos se emplea la alternativa valor- peso, siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

Los artículos que clasifiquen como equipos electrodomésticos que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones o excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente resolución.

En el caso de las plantas eléctricas se admiten hasta dos (2) artículos de ese tipo.

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Planchas eléctricas domésticas	Unidad	10.00	
2. Refrigeradores domésticos	Unidad	300.00	
3. Congeladores o freezer domésticos	Unidad	350.00	
4. Dispensadores de agua	Unidad	50.00	
5. Minibar	Unidad	150.00	
6. Cocina y hornos de gas	Unidad	80.00	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
7. Cocina y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción de uno o más focos, con y sin horno	Unidad	50.00	
8. Cocinas y hornillas eléctricas			
- Sin Horno eléctrico	Unidad	100.00	
- Con Horno de gas	Unidad	850.00	
9. Extractor de grasa y campana	Unidad	100.00	
10. Horno microonda	Unidad	50.00	
11. Hornos eléctricos para uso doméstico	Unidad	150.00	
12. Parrillada.o grill	Unidad	40.00	
13. Sartenes eléctricos y similares	Unidad	20.00	
14. Olla arrocera eléctrica	Unidad	20.00	
15. Olla vaporera eléctrica	Unidad	20.00	
16. Olla multifunción eléctrica	Unidad	20.00	
17.Olla asadora de convección halógena	Unidad	50.00	
18. Freidora eléctrica	Unidad	40.00	
19. Sandwichera eléctrica	Unidad	30.00	
20. Tostadora eléctrica de pan	Unidad	20.00	
21. Máquinas lavadoras/ secadoras domésticas	Unidad	100.00	
22. Lava vajilla doméstico	Unidad	100.00	
23. Máquina de coser, tejer y bordar	Unidad	40.00	
24. Secador o rizador / plancha de pelo	Unidad	20.00	
25. Secador (para cabellos) de pie	Unidad	60.00	
26. Máquina de pelar eléctrica	Unidad	20.00	
27. Aspiradora	Unidad	40.00	
28. Ducha eléctrica	Unidad	30.00	
29. Calentador de agua			
- eléctrico	Unidad	70.00	
- Con Horno de gas	Unidad	30.00	
30. Cafetera eléctrica	Unidad	15.00	
31. Batidora.	Unidad	15.00	
32. Licuadora.	Unidad	15.00	
33. Procesador de alimentos	Unidad	15.00	
34. Picador de especies y vegetales	Unidad	15.00	
35. Mezcladoras.	Unidad	15.00	
36. Molinos	Unidad	15.00	
37. Televisores de tubo de rayos catódicos.	Unidad	50.00	
38. Televisores pantalla plana (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).			
-Televisores pantalla plana hasta 32 pulgadas	Unidad	250.00	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
-Televisores pantalla plana mayores de 32 pulgadas hasta 42 pulgadas.	Unidad	400.00	
-Televisores pantalla plana mayores de 42 pulgadas.	Unidad	500.00	
39. Caja decodificadora digital TV	Unidad	40.00	
40. Equipos de música	Unidad	100.00	
41. Equipo de música portátil	Unidad	50.00	
42. Teatro en casa o similares.	Unidad	120.00	
43. Mezclador de sonido	Unidad	400.00	
44. Reproductor de vídeo.	Unidad	20.00	
45. Consolas de vídeo juegos.	Unidad	200.00	
46. Ventiladores.	Unidad	20.00	
47. Equipos acondicionadores de aire			
- Hasta $\frac{3}{4}$ toneladas (hasta 9000 BTU)	Unidad	150.00	
- Mayor de $\frac{3}{4}$ toneladas y hasta 1 tonelada (mayor de 9000 hasta 12000 BTU).	Unidad	200.00	
- Mayor de 1 tonelada y hasta 2 toneladas (mayor de 12000 BTU hasta 24000 BTU).	Unidad	750.00	
- Mayor de 2 toneladas (>24000 BTU).	Unidad	Valor superior al artículo anterior La persona acredita no exceder el límite de importación	
48. Plantas generadoras de electricidad			
- Hasta 900 va	Unidad	200.00	
- Mayores de 900 va hasta 1500 va	Unidad	500.00	
- Mayores de 1500 va hasta 15 Kva	Unidad	950.00	
49. Casco o armazón de refrigeradores, <i>freezer</i> y aires acondicionados con todos los componentes excepto el compresor	Unidad	250.00	
50. Otros tipos de motores de equipos electrodomésticos	Unidad	20.00	
51. Compresores de equipos de clima y refrigeración	Unidad	50.00	
52. Bombas de agua o compresores para agua.	Unidad	50.00	
53. Partes, piezas y accesorios de compresores y bombas para agua	Unidad	15.00	
54. Otros artículos electrodomésticos	Unidad	100.00	
55. Máquina de uso doméstico de hacer hielo.	Unidad	150	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
56. Maquina de uso doméstico de hacer rositas de maíz	Unidad	100	
57. Máquina de uso doméstico de hacer Churros & Embutidora	Unidad	250	
58. Lasqueadoras	Unidad	150	
59 Plasticadoras	Unidad	100	
60. Selladoras o empacadoras al vacío de uso doméstico	Unidad	50	
61. Estación de carga de energía portátil	Unidad	300	Hasta 1500 w
		400	Superior a 1500w hasta 3000 w
		500	Superior a 3000w

CAPÍTULO 5-EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

Regla Específica

La Aduana admite hasta tres (3) artículos relacionados con las telecomunicaciones y dispositivos para red incluyendo los accesorios o periféricos de equipos de cómputo (Mouse, teclados u otros).

En el caso de los equipos de cómputo (Microcomputadora completa de mesa, micro-computadora portátil (laptop), table pc, dispositivo para lectura digital u otro producto similar) se admiten hasta tres, con independencia de sus tipos.

Para las memorias flash, las partes y piezas de computadoras, telefonía móvil y fija, impresoras, fotocopadoras, y demás equipos de informática y comunicaciones, se emplea la alternativa valor-peso, y siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

De los teléfonos celulares o inteligentes, se admiten hasta cinco (5) unidades.

Los artículos que clasifiquen como equipos electrodomésticos que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones o excedan las cantidades, la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Equipos de cómputo y similares			
-Microcomputadora completa de mesa	Unidad	200.00	A los efectos de determinar la cantidad se clasifican como un mismo artículo con independencia de su tipo
-Microcomputadora portátil (laptop)		250.00	
-Table PC, dispositivos para la lectura digital y productos similares		100.00	
-Mini laptop			
2. Dispositivos de almacenamiento, memorias y similares	Unidad	15.00	
3. Torre de computadora	Unidad	70.00	
4. Disco duro incluyendo el HDD player	Unidad	60.00	
5. Monitor de computadora	Unidad	50.00	
6. Backup (UPS)	Unidad	30.00	
7. Impresoras. Fotocopadoras	Unidad	80.00	

EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
8. Scanners	Unidad	60.00	
9. Teléfonos convencionales alámbricos	Unidad	10.00	
10. Teléfonos inalámbricos	Unidad	40.00	Que operen en las bandas autorizadas por el MINCOM
11. Teléfonos celulares o inteligentes	Unidad	80.00	
12. Intercomunicadores domésticos	Unidad	10.00	
13. Fax alámbrico	Unidad	100.00	
14. Equipos de fax inalámbricos	Unidad	150.00	Requiere autorización previa del MINCOM
15. Micrófonos inalámbricos y sus accesorios	Unidad	50.00	Requiere autorización previa del MINCOM
16. Micrófonos alámbricos y sus accesorios	Unidad	20.00	
17. Dispositivos para redes de datos (routers, switches y similares)	Unidad	100.00	Requiere autorización del MINCOM.
18. Transmisores y transceptores de radio de cualquier naturaleza y servicios, estaciones fijas, móviles y personales (walkie-talkie y teléfonos satelitales), sus dispositivos y amplificadores de potencia	Unidad	80.00	Requiere autorización del MINCOM.
19. Geolocalizador	Unidad	100.00	

CAPÍTULO 6-INSTRUMENTOS MUSICALES**Regla Específica**

La Aduana admite hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Para las piezas y accesorios de los instrumentos musicales se emplea la alternativa valor-peso, siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

Los artículos que clasifiquen como instrumentos musicales que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones, excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

INSTRUMENTOS MUSICALES

ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Instrumentos de cuerda	Unidad	60.00	
2. Instrumentos de teclado	Unidad	200.00	
3. Instrumentos de viento	Unidad	200.00	
4. Instrumentos de percusión	Unidad	200.00	
5. Los demás instrumentos musicales	Unidad	300.00	

CAPÍTULO 7-MOBILIARIOS**Regla Específica**

La Aduana admite hasta cinco (5) artículos de cada tipo que clasifiquen como muebles para el hogar, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los

que superen ese valor, incluidos los que constituyen juegos, se admiten hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Los muebles o juegos de muebles que incluyen camas o cunas, la Aduana admite sus respectivos colchones.

Los muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares), se admiten hasta tres (3) unidades de cada tipo.

Los artículos que clasifiquen como mobiliario que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones, excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

MOBILIARIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Juego de sala	Juego	150.00	
2. Juego de cuarto	Juego	150.00	
3. Juego de comedor	Juego	120.00	
4. Juego de mueble de cocinas compuesta por módulos sin electrodomésticos incluidos	Juego	400.00	
5. Piezas de muebles (silla, mesa, butaca, sillones, y similares)	Unidad	30.00	
6. Sillas giratorias	Unidad	30.00	
7. Buros.	Unidad	50.00	
8. Mesa para computadoras	Unidad	40.00	
9. Libreros	Unidad	60.00	
10. Estantes	Unidad	70.00	
11. Cómodas y gaveteros	Unidad	100.00	
12. Repisas	Unidad	50.00	
13. Colchones	Unidad	50.00	
14. Los demás muebles	Unidad	150.00	
15. Muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares)	Unidad	20.00	

CAPÍTULO 8-VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Regla Específica

“La Aduana admite como parte del equipaje de los pasajeros, la importación de hasta dos (2) artículos de los denominados ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, en ambos casos eléctricos, conforme a lo establecido en el Anexo III a la presente Resolución.

La Aduana admite, sin formar parte del equipaje de los **pasajeros** la importación de un (1) ciclomotor o motocicleta de combustión interna de hasta 250 cc, con o sin sidecar; de un (1) triciclo eléctrico; de un (1) triciclo de combustión de hasta 250 cc, en ambos casos de más de dos plazas y capacidades adicionales de carga y pasaje, en todos los casos en la moneda, valores y tarifas de servicio que se disponen en la legislación específica aplicable.

Las personas naturales pueden importar por la vía de envíos hasta un (1) artículo de los denominados ciclomotores o motocicletas eléctricos o de combustión, con o sin sidecar, o

un (1) triciclo de combustión de hasta 250 cc o eléctrico, en ambos casos mayores de dos plazas y con capacidades adicionales de carga o pasaje, siempre que cumplan los requisitos arriba dispuestos, o un auto o auto rural totalmente eléctrico y su correspondiente estación de carga con fuente renovable de energía con cobertura total.

Los pasajeros pueden importar, como parte de su equipaje hasta un (1) juego integrado por un (1) motor eléctrico y sus accesorios, por concepto de reposición, para la re-motorización de vehículos de motor de combustión y su conversión a eléctricos, de conformidad con el procedimiento establecido para esa operación.

La importación de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna, autorizada al personal que trabaja de forma permanente en las misiones diplomáticas y consulares cubanas en el exterior, así como el personal del esquema empresarial externo, colaboradores u otro personal que se desempeñen en el exterior en misiones estatales y sean avalados por las autoridades que en esa disposición legal se designan, se realizan en la moneda, valores y tarifas de servicios que se disponen en la legislación específica.

Para la importación de los autos mencionados en el párrafo precedente, el titular del derecho debe presentar a la Aduana el Aval emitido por el organismo competente. En el caso de las motocicletas de combustión, con o sin sidecar, la Aduana admite su importación siempre que el manual técnico a presentar a la autoridad aduanera se corresponda con el equipo y acredite que este cumple los requisitos establecidos.

La importación directa de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna a las personas avaladas conforme a lo legalmente dispuesto y los autos o autos rurales totalmente eléctricos con o sin su correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía se admite por una única vez, en el caso de los ciclomotores o motocicletas de combustión con o sin sidecar, o triciclos de combustión o eléctricos, por personas naturales en su condición de pasajeros o mediante envíos, puede realizarse por una vez cada cinco años“.

La Aduana admite la importación de un (1) auto o auto rural totalmente eléctrico, por única vez, mediante la vía del equipaje no acompañado o envío sin formar parte de ellos, el que siempre que se acompañe de su correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía se exonera del pago del impuesto aduanero. Cuando no se acompañe de la mencionada estación de carga se le aplica el pago del arancel previsto en la legislación específica. En todos los casos se cobra el servicio por la tarifa dispuesta a ese efecto por el ministro de Finanzas y Precios.

La Aduana admite, sin formar parte del equipaje de los pasajeros, la importación de un (1) artículo de los denominados sidecar o remolque ligero de hasta 750 Kg, por cada viaje o por persona natural mediante envío.

En los casos en que los vehículos de motor, remolques y semiremolques que se presenten a la importación superen las cantidades establecidas en la presente disposición, la aplicación del procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución no puede exceder las cantidades dispuestas en la legislación de gobierno o del organismo rector.

La Aduana admite por la vía de equipajes y envíos pero sin formar parte de su valor de importación, un (1) motor marino de hasta 60 Hp siempre que cumpla los requisitos y condiciones dispuestas por los ministros de Transporte y del Interior, y para el cálculo de sus adeudos aplicar el tratamiento arancelario establecido por el ministro de Finanzas y Precios para su importación por la vía no comercial

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Ciclomotores y motocicletas eléctricas de hasta dos plazas, con o sin sidecar	Unidad	200.00	
2. Baterías o Acumuladores de litio	Unidad	60.00	
3. Otras baterías y acumuladores	Unidad	35.00	
4. Kit o set de baterías de Gel	Unidad	100.00	
5. Carburador	Unidad	40.00	
6. Delco (distribuidor)	Unidad	30.00	
7. Guardafangos	Unidad	40.00	
8. Parabrisas	Unidad	150.00	
9. Neumáticos para autos ligeros (con o sin cámaras)	Unidad	60.00	
10. Neumáticos para autos pesados (con o sin cámaras)	Unidad	100.00	
11. Neumáticos para motos o ciclomotores (con o sin cámaras)	Unidad	35.00	
12. Cámaras para neumáticos de autos ligeros	Unidad	10.00	
13. Cámaras para neumáticos de autos pesados	Unidad	30.00	
14. Cámaras para neumáticos de motos o ciclomotores	Unidad	5.00	
15. Llantas para autos ligeros	Unidad	60.00	
16. Llantas para autos pesados	Unidad	100.00	
17. Llantas para motos o ciclomotores	Unidad	35.00	
18. Amortiguadores	Unidad	15.00	
19. Bobina de encendido	Unidad	5.00	
20. Cajas de Velocidad	Unidad	120.00	
21. Pizarra (con o sin relojes)	Unidad	100.00	
22. Defensa (delantera y trasera)	Unidad	50.00	
23. Capot	Unidad	80,00	
24. Tapa Maletero	Unidad	80.00	
25. Puertas	Unidad	100.00	
26. Bombas de Aceite, Combustible, Agua y Cloche	Unidad	20.00	
27. Pistones	Unidad	10.00	
28. Camisa pistón	Unidad	15.00	
29. Cigüeñal	Unidad	80,00	
30. Motor de arranque	Unidad	40.00	
31. Radiador	Unidad	30.00	
32. Sistema limpia parabrisas	Unidad	30.00	
33. Encendido eléctrico	Unidad	40.00	
34. Sistemas de clima para autos	Unidad	70.00	
28. Camisa pistón	Unidad	15.00	

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
29. Cigüeñal	Unidad	80.00	
30. Motor de arranque	Unidad	40.00	
31. Radiador	Unidad	30.00	
32. Sistema limpia parabrisas	Unidad	30.00	
33. Encendido eléctrico	Unidad	40.00	
34. Sistemas de clima para autos	Unidad	70.00	
35. Kit o set de frenos (mangueras, pastillas, discos)	Unidad	20.00	
36. Barra estabilizadora	Unidad	60.00	
37. Puente delantero	Unidad	100.00	
38. Radio reproductora para auto.	Unidad	40.00	
39. Los demás accesorios, partes, piezas de autos, motos y ciclomotores.	Unidad	20.00	
40. Butacas delantera	Unidad	60,00	
41. A sientto trasero	Unidad	80.00	
42. Asiento para moto o ciclomotor	Unidad	50.00	
43. Timón para auto	Unidad	30.00	
44. Tubo de escape de autos y motos	Unidad	50.00	
45. Cristal de puerta o ventanilla	Unidad	40.00	
46. Rodamientos	Unidad	20.00	
47. Válvulas de motor	Unidad	5.00	
48. Diferencial de vehículos ligeros	Unidad	120.00	
49. Diferencial de vehículos pesados	Unidad	500.00	
50. Cámara de vigilancia para auto	Unidad	150.00	
51. Remolque ligero de hasta 750 Kg	Unidad	300.00	Cobro en USD
52. Sidecar para motocicleta	Unidad	100.00	Cobro en USD
53. Motor eléctrico con sus accesorios para remotorizar vehículos de combustión.	Unidad	950.00	Cobro en USD
54. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, con sidecar	Unidad	950.00	Cobro en USD
55. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, sin sidecar	Unidad	850.00	Cobro en USD
56. Triciclo eléctrico o híbrido, mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje	Unidad	550.00	Cobro en USD
57. Triciclo de combustión de hasta 250 cc, mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje	Unidad	950.00	Cobro en USD

CAPÍTULO 9-JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO

Regla Específica

Para la actividad de pesca se admiten hasta tres (3) rollos, carretes o bobina de hilo de pescar y hasta diez (10) kilogramos de anzuelos, plomadas, señuelos y otros similares.

La Aduana admite la importación de hasta dos (2) artículos que clasifiquen como bicicletas, bicicletas eléctricas y de pedaleo asistido, patinetas eléctricas o similares.

Las armas neumáticas con proyectiles de 4.5 mm o menor y que cumpla los requisitos legalmente establecidos, se permite una (1) por única vez y por un valor de referencia no menor de 500.00 USD.

La importación de Aeronaves no Tripuladas, sus partes y piezas se admiten por la Aduana previa autorización de la autoridad aeronáutica de Cuba, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación específica vigente.

Los artículos que clasifiquen como juguetes, artículos deportivos y de recreo que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones, excedan las cantidades o no sean variadas, la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Bicicletas	Unidad	50.00	
2. Bicicletas eléctricas y de pedaleo asistido	Unidad	100.00	
3. Patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	60.00	
4. Batería para propulsión de bicicletas, patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	50.00	
5. Las demás partes, piezas y accesorios de bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	10.00	
6. Balsas y salvavidas	Unidad	20.00	
7. Piscinas	Unidad	200.00	
8. Juegos inflables para uso doméstico	Unidad	950.00	
9. Juguetes inflables para niños	Unidad	5.00	
10. Juguetes de propulsión eléctrica o no, para ser montados por niños	Unidad	30.00	
11. Juguetes que funcionen con baterías, por control remoto, mecánicos, y similares	Unidad	10.00	
12. Los demás juguete	Unidad	20.00	
13. Artículos para la práctica de deportes con pelota (bate, ned, raqueta, careta, cascos, petos, guantes, quantillas)	Unidad	10.00	
14. Artículos para la práctica de deportes náuticos (snocker, aletas, caretas, tablas de surf)	Unidad	20.00	
15. Los demás artículos para la práctica de deportes	Unidad	10.00	
16. Hilo de pescar	Rollo, carrete o bobina	15.00	Cada rollo, carrete o bobina de hasta 1000 metros
17. Equipo integrado multifuncional para ejercicio muscular (Hércules)	Unidad	600.00	
18. Caminadoras	Unidad	400.00	
19. Escaladora	Unidad	400.00	

JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
20. Bicicleta estática	Unidad	400.00	
21. Aeronaves no tripuladas	Unidad	950.00	Requiere autorización previa del IACC
22. Componentes, partes y piezas de aeronaves no tripuladas	Unidad	20.00	Requiere autorización previa del IACC

CAPÍTULO 10-MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**Regla Específica**

Los materiales que clasifican como piezas de enchape y piso se admiten hasta 50 m² excepto en los matajuntas, cenefas y similares que se admiten en igual cifra pero su unidad de medida es metro lineal.

Las manufacturas para uso de la construcción se admiten hasta 50 unidades y los otros herrajes de cualquier tipo y demás materiales de la construcción la cifra a admitir es de hasta 10 unidades.

Los artículos que clasifiquen como materiales de construcción que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones o excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Baldosas, azulejos.	Metro ²	6.00	
2. Matajuntas.	Metro	5.00	
3. Cenefas.	Metro	5.00	
4. Manufacturas p/uso deconstrucción.	Unidad	6.00	
5. Bolsa de hasta 49 Kg de cementos gris / blanco y otros cementos.	Unidad	6.00	
6. Otros herrajes de cualquier tipo.	Unidad	3.00	
7. Los demás materiales de construcción.	Unidad	5.00	

CAPÍTULO 11-HERRAMIENTAS**Regla Específica**

Se aplica para su valoración los métodos de valor de referencia, declaración o factura de compra y se aceptan hasta dos (2) de cada tipo. Las de mano pueden ser valoradas por el método valor peso siempre que su peso no exceda de tres (3) kilogramos.

Las herramientas destinadas a una actividad comercial, industrial o fabril no se admiten como importación no comercial.

Los artículos que clasifiquen como herramientas que excedan el límite del valor dispuesto o se determine que presentan carácter comercial por su naturaleza, funciones o excedan las cantidades la Aduana procede a su despacho mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 4) del Anexo III, de la presente Resolución.

HERRAMIENTAS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Juego herramientas demano.	Juego	150.00	
2. Herramientas de mano (alicates, cepillos metálicos, cutters, destornilladores, limas y escofinas, llaves ajustables, llaves allen, llaves fijas, llaves de tubo, de vaso, martillos y masas, tenazas, puntas y porta puntas, tijeras, tornillos de banco)	Unidad	5.00	
3. Útiles intercambiables para máquinas herramientas eléctricas.	Unidad	5.00	
4. Herramientas con motor incorporado (afiladoras, atornilladores eléctricos y neumáticos, cepillos, clavadoras, decapadoras, grapadoras, lijadoras, martillos, remachadoras, roscadoras, sierras, circulares, taladros y pulidoras, compresores neumáticos pequeños, motosierras)	Unidad	50.00	
5. Plantas de soldar de pequeño formato	Unidad	80.00	
6. Cortadora de césped portátiles	Unidad	100.00	
7. Mochila fumigadora sin motor de combustión	Unidad	70.00	
8. Aparatos de medición y precisión (cintas métricas, niveles, multímetros, voltímetros, similares)	Unidad	10.00	

ANEXO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL DE LAS IMPORTACIONES NO COMERCIALES

- 1) En el caso de la miscelánea, se puede manifestar cuando estas no sean diversas o cuando las cantidades de un mismo artículo o producto sean tales que a juicio de la autoridad aduanera, indiquen la existencia de una importación con fines comerciales, se permitirá la importación de 5 kilogramos del artículo y producto conforme a la legislación vigente y se procede a aplicar al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III.

Ejemplo 1: Pasajero al que se detecte evidente carácter comercial por pretender importar como parte de su equipaje, entre otros productos, 90 kilogramos de zapatos de mujer. En este caso, aunque no supere el valor de importación permitido, las cantidades de un mismo artículo (zapato de mujer) son tales que la autoridad aduanera determina que es evidente que existe un carácter comercial, en cuyo caso admite hasta cinco kilogramos del artículo (zapato de mujer), conforme a la legislación vigente y aplica al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III.

- 2) Cuando la Autoridad Aduanera aprecie que existe evidente carácter comercial a otros artículos o productos a los que le aplique la alternativa valor peso, por exceso de las cantidades de un artículo o producto y este no sea diverso, se permitirá la importación de 5 kilogramos del artículo o producto conforme a la legislación vigente y se procede a aplicar al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III. Cuando el peso del artículo o producto determinado sea ínfimo y el peso de 5 kilogramos aún resulte excesivo para su empleo doméstico o personal, la Aduana solo autoriza la importación de 1 kilogramo y aplica al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III.

Ejemplo 1: Cuando una persona importa en su equipaje 20 pilas de agua de lavamanos, cuyo peso total es de 14 Kg del mismo artículo denominado “pilas de agua”, la autoridad aduanera podrá considerar que por las cantidades elevadas de una misma referencia aprecia un fin comercial por lo que solo admite un total de hasta 5 Kg de los artículos descritos en el ejemplo (pila de agua), conforme a la legislación vigente y aplica al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III.

Ejemplo 2: Cuando una persona importa en su equipaje cantidades de barrenas de diferentes tipos, lo que totaliza un peso de 18 Kg del artículo denominado “Útiles intercambiables de herramientas”, la autoridad aduanera podrá considerar que existen cantidades elevadas en la importación no comercial que pretende realizar la persona, lo cual evidencia un carácter comercial en esa importación. Por lo que la autoridad dispone que la persona podrá importar 5 Kg de los artículos descritos en el ejemplo (útiles intercambiables), conforme a la legislación vigente y aplica al resto lo dispuesto en apartado 4) del presente Anexo III,

Ejemplo 3: Si al permitir la cantidad de 5 kilogramos el producto fuera piedras de fosforera, baterías de reloj u otros de similares características, la autoridad aduanera solo admite 1 kilogramo, conforme a la legislación vigente y aplica al resto lo dispuesto en el apartado 4) del presente Anexo III.

3) Cuando la autoridad aduanera aprecie que existe carácter o fin comercial por exceso de las cantidades en artículos o productos a los que la Aduana ha aplicado los métodos de valoración de la Declaración de Aduana; la factura de compra; o el valor de referencia, se permite la importación de hasta cinco (5) artículos o productos de cada tipo, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los que superen ese valor, se admiten hasta tres (3) artículos o productos, y se procede a aplicar al excedente lo dispuesto en apartado 4) del presente Anexo III, con excepción de los artículos que clasifican como equipos electrodomésticos, los equipos de informática y las comunicaciones u otros a los que se aplica la regla específica de sus respectivos Capítulos.

Ejemplo 1: Persona que pretende importar 5 tasas de baño, cuyo valor de referencia es de 55.00 USD para cada uno; según el Anexo II; la autoridad aduanera teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo III, numeral 3), debe autorizar solo tres (3) unidades; y aplica al resto lo dispuesto en apartado 4) del presente Anexo III.

DESPACHO DE EQUIPAJE Y ENVÍOS CUANDO LA IMPORTACIÓN PRESENTA CARÁCTER COMERCIAL O EXCEDE EL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO

4) Una vez concluido el despacho de las mercancías a las que no se detectó exceso o carácter comercial en cualquiera de las manifestaciones previstas en los apartados 1), 2) y 3) del presente Anexo y en los ejemplos que los caracterizan, la autoridad actuante, de estar de acuerdo el titular o su representante, según corresponda, procede a iniciar un nuevo despacho, aplicando para ello las tarifas dispuestas por el ministro de Finanzas y Precios para el cobro del impuesto aduanero y los servicios de aduana en la moneda denominada USD y mediante el procedimiento dispuesto por la Aduana.

4.1) Para el nuevo despacho descrito en el inciso anterior, la autoridad actuante procede empleando el sistema automatizado de la Aduana en el módulo de contingencia y partiendo desde 0.

4.2) En los casos en que el titular esté en desacuerdo con el pago en USD y solicite reembolso, la aduana podrá acceder a esa facilidad siempre que cumpla lo establecido en la norma específica emitida para este proceso.

4.3) La operación descrita en los incisos anteriores del presente apartado, puede realizarse en cuanto corresponda por el procedimiento previsto para el despacho por representación.

4.4) Cuando la persona natural manifieste desacuerdo o no autorice el pago en USD del impuesto aduanero y los servicios correspondientes o no proceda al reembarque de las mercancías en los términos dispuestos por la autoridad aduanera, la Aduana aplica la medida administrativa correspondiente, conforme a la legislación vigente.

Ejemplo 1: Pasajero al que se detecte pretender importar como parte de su equipaje, mercancías cuyo valor excede los 1000 USD dispuesto por el Decreto-Ley 22 de 2020. En ese caso, la autoridad aduanera despacha las mercancías hasta el límite establecido y para el resto se procede a un nuevo despacho aplicando las tarifas arancelarias y de servicios establecidas al efecto por el ministro de Finanzas y Precios en la moneda denominada USD y conforme al procedimiento dispuesto por la Aduana.

Ejemplo 2: Pasajero al que se detecte evidente carácter comercial por pretender importar como parte de su equipaje, entre otros productos, 90 kilogramos de zapatos de mujer. En este caso, aunque no supere el valor de importación permitido, las cantidades de un mismo artículo (zapato de mujer) son tales que la autoridad aduanera determina que es evidente que existe un carácter comercial, en cuyo caso admite hasta cinco kilogramos del artículo (zapato de mujer) y pasa el resto para despacharlo en la moneda denominada USD conforme a la tarifa que determina el ministro de Finanzas y Precios y de acuerdo con al procedimiento dispuesto por la Aduana.

4.5) En todos los casos, cuando la persona requiere de un plazo para cumplir los requerimientos del despacho, las mercancías se mantendrán bajo custodia en los locales o depósitos correspondiente sin exceder el término establecido, cuyo pago, conforme a la legislación específica, es asumido por la persona destinataria.